



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00199-00  
**ACCIONANTE:** XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO; JAQB  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS; RED SALUD INTEGRAL IPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la señora **XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO** que su hijo menor de edad **JAQB** es paciente **NEUROLÓGICO AGUDO**, pues padece de **LESION TUMORAL DE FOSA POSTERIOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO INFRATENTORIAL, HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA SECUNDARIA**, por lo que fue hospitalizado desde el 24 de abril hogaño, requiriendo de emergencia la práctica del procedimiento quirúrgico de **COLOCACIÓN DE SISTEMA DE DEREIVACIÓN VENTRÍCULO PERITONEAL** y posteriormente una cirugía de **RESECCIÓN NEUROQUIRÚRGICA (EXTRACCIÓN DE TUMOR CEREBRAL)**.

Expone que, mientras se encontraba hospitalizado, en consulta por medicina general llevada a cabo el 23 de mayo siguiente, se ordenó ingresar al menor **JAQB** al **PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA** para realizar **PAQUETE DE REHABILITACIÓN MENSUAL DOMICILIARIA**, debido a que según el puntaje de cero de la **ESCALA DE BARTHEL Y KARKNOFSKY** es dependiente total, sin que a la fecha le hubiesen sido materializados, consistente en los siguientes:

- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIA (20) SESIONES AL MES.
- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (20) SESIONES AL MES.
- TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DOMICILIARIA (20) SESIONES AL MES.
- CONSULTA MÉDICA DOMICILIARIA MENSUAL.
- VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL – PARA DEFINIR CUIDADOR PERMANENTE.
- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN.
- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA SEMANAL POR 4 SEMANAS.

Finalmente, manifiesta que, en consulta del 25 de mayo del año en curso, le fue ordenada al menor **JAQB** **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**, la cual no ha sido llevada a cabo.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del menor **JAQB**.

#### 1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a las entidades accionadas autorizar y materializar el **PAQUETE DE REHABILITACIÓN MENSUAL DOMICILIARIO** y la **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** prescritas al menor **JAQB** y brindar el tratamiento integral al prenombrado.

#### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 31 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** se limitó a informar que el agenciado **JAQB** se encuentra activo en esta entidad en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se encuentra realizando todas las gestiones en aras de materializar la media provisional ordenada por el Despacho.

1.5.2. La **IPS RED SALUD INTEGRAL** informa que esta IPS ha realizado las atenciones ordenadas por el médico tratante al agenciado, realizando el 03 de junio del año 2023 valoración por medicina general, argumentando además que por ser una IPS se encuentra sujeta a las autorizaciones de la EPS.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados del menor **JAQB** al no autorizar y/o garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos por su médico tratante?*
- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de las patologías que padece?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental a la salud del menor **JAQB**, al garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos por su médico tratante, máxime tratándose de atenciones necesarias para la rehabilitación de un menor que padece de discapacidad.

Así mismo, esta Unidad Judicial encuentra acreditados los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán para decretar de manera el tratamiento integral a favor de **JAQB**.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>6</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-387 de 2018.

de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO**, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de dad **JAQB**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sean amparados los derechos fundamentales que considera vulnerados al agenciado, ante la omisión de las entidades accionadas de autorizar y/o garantizar la materialización del **PAQUETE DE REHABILITACIÓN MENSUAL DOMICILIARIO** y la **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN** prescritas al menor **JAQB**, prescritos en consultas llevadas a cabo el 23 y 25 de mayo del año en curos.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, revisada la Historia Clínica aportada como anexos del escrito de tutela, se advierte que **JAQB** es una menor de 05 años de edad, por lo que resulta más que justificado que no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su madre **XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que este Despacho al avocar conocimiento de la acción de tutela encontró acreditado que el menor **JAQB** padece de antecedente de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCÉFALO e HIDROCEFALIA**, que el 08 de mayo del año 2023 le fue practicado un procedimiento quirúrgico de **RESECCIÓN NEUROQUIRÚRGICA DE TUMOR DE FOSA POSTERIOR**, quien actualmente padece de **HEMIPLEJIA DERECHA , DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL, CON SINDROME DE INMOVILIDAD, DEPENDIENTE DE PAÑAL**, por lo que en consulta llevada a cabo el 23 de mayo del año en curso le fue prescrito como plan de manejo el siguiente:

FECHA DE NACIMIENTO: 05/08/2017	EDAD: 5 Años 8 Meses 16 Días	GENERO: MASCULINO
ESTADO CIVIL: No reporta	ESCOLARIDAD: Sin Datos	
RESIDENCIA: AV 5 #5-72 PRADOS DEL ESTE CUCUTA	TELEFONO: 3143082372	
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO: CUCUTA	ZONA: Urbana
RESPONSABLE: XOMARA ANGELICA BAUTISTA	PARENTESCO: MAMA	
DIRECCION RESPONSABLE:	TELEFONO RESP. 3143082372	
ENTIDAD: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO	REGIMEN: Contributivo	

M823 - SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO) - CONFIRMADO NUEVO(2)

**PARACLINICOS**

No Tiene pendientes

**ANALISIS**

PACIENTE CON DIAGNOSTICO ANOTADO EN EL MOMENTO CON ESTABLES CONDICIONES GENERALES CON RESPECTO A SU PATOLOGIA DE BASE CON DEPENDENCIA TOTAL DE SU CUIDADOR. PACIENTE EL CUAL VIVE CON SUS PADRES, AMBOS TRABAJAN, POR LA EVENTUALIDAD DEL DETERIORO DE SU PATOLOGIA, HAN TENIDO QUE EXTENDER SUS INCAPACIDADES PARA ESTAR AL CUIDADO DEL PACIENTE, YA QUE REQUIERE ATENCION TOTAL, POR LO QUE SE HA REFLEJADO EN SUS TRABAJOS, ACOTAR QUE SON CABEZA DE FAMILIA Y DEBEN CONTINUAR CON SUS LABORES SIN DESCUIDAR AL PACIENTE, POR LO QUE SOLICITO VALORACION POR TRABAJO SOCIAL POST EGRESO DE LA INSTITUCION PARA DEFINIR PERTINENCIA DEL CUIDADOR, AL EXAMEN FISICO LIMITACION FUNCIONAL, SE EVIDENCIA VALVULA CRANEAL EN REGION TEMPORAL DERECHA, RESPUESTA A LOS ESTIMULOS DOLOROSOS Y SUPERFICIALES, MOTRICIDAD DE MANOS LEVEMENTE CONSERVADA, HIPOTONIA EN PIERNA CON LEVE ATROFIA MUSCULAR, NO SE EVIDENCIAN ESCARA O LESIONES POR PRESION. PACIENTE EL CUAL AMERITA INGRESO AL PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA PARA FAVORECER A LA RECUPERACION E INTEGRACION. POR LO QUE SE INDICAN ORDENES DE PAQUETE NEUROLOGICO:

- CONSULTA MÉDICO GENERAL DOMICILIARIA MENSUAL; PARA LLEVAR SEGUIMIENTO DEL PACIENTE EVITANDO COMPLICACIONES DE ENFERMEDADES DE BASE
- TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES : PARA EVITAR ATROFIA Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PÉRDIDA FUNCIONAL DE MÚSCULOS Y ARTICULACIONES AÚN NO COMPROMETIDAS.
- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES : PARA LOGRAR ADAPTACIÓN A SU ENTORNO FÍSICO Y PSICOSOCIAL, LOGRAR UN MAYOR DESEMPEÑO EN SUS TAREAS DIARIAS
- TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES : PARA APOYAR AL PACIENTE EN LA RECUPERACIÓN, REHABILITACIÓN, COGNICIÓN LENGUAJE Y PROCESOS DE DEGLUCIÓN
- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN; PARA CONOCER EL GRADO EL CUAL LA ALIMENTACIÓN CUBRE LAS NECESIDADES, DETECTANDO POSIBLES DEFICIENCIAS PARA ASÍ PODER MEJORAR SU HABITO ALIMENTICIO PROMOVIENDO A LA MEJORA DEL PACIENTE.
- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA SEMANAL POR 4 SEMANAS : PARA IDENTIFICAR A PROFUNDIDAD CUÁLES SON SUS DEBILIDADES, CUÁLES SON SUS FORTALEZAS Y DE ESA MANERA ENFOCAR UN PROCESO TERAPÉUTICO DE FORMA EFICIENTE QUE PERMITA ATENDER EL PROBLEMA DE RAÍZ.
- VALORACION POR TRABAJO SOCIAL PARA DEFINIR CUIDADOR.
- SE REFORMULA TRATAMIENTO MÉDICO DE BASE Y SE LE EXPLICA AL FAMILIAR LA CONDUCTA QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO, ADEMÁS SIGNOS ALARMA, POSIBLES COMPLICACIONES POR LAS CUALES DEBE ASISTIR A UN CENTRO DE URGENCIAS PARA MANEJO OPORTUNO E INTEGRAL, FAMILIAR REFIERE ENTENDER Y ESTAR DE ACUERDO, TODAS LAS VISITAS SE REALIZAN CON LOS EPP INDICADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD (GORRO, TAPABOCAS, BATA, GUANTES).

**PLAN**

- 1- PAQUETE NEUROLOGICO CON TERAPIA MENSUAL
- CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL
- TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES
- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES
- TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DOMICILIARIA 20 SESIONES AL MES

AVENIDA 3E # 15A-42 CAOBOS - TELEFONOS: 5970160-3502284086 - CUCUTA - COLOMBIA

ie-0a775a192d56

Open in desktop app

FECHA DE NACIMIENTO: 05/08/2017	EDAD: 5 Años 8 Meses 16 Días	GENERO: MASCULINO
ESTADO CIVIL: No reporta	ESCOLARIDAD: Sin Datos	
RESIDENCIA: AV 5 #5-72 PRADOS DEL ESTE CUCUTA	TELEFONO: 3143082372	
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO: CUCUTA	ZONA: Urbana
RESPONSABLE: XOMARA ANGELICA BAUTISTA	PARENTESCO: MAMA	
DIRECCION RESPONSABLE:	TELEFONO RESP. 3143082372	
ENTIDAD: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO	REGIMEN: Contributivo	

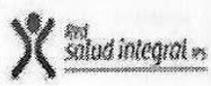
- VALORACION POR NUTRICION
- 2- VALORACION POR TRABAJO SOCIAL
- 3- VALORACION POR PSICOLOGIA SEMANAL POR 4 SEMANAS
- 4- SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

**PLAN DE MANEJO**

**APOYO PARAMEDICO / EXAMENES DE APOYO**

E891863 - PAQUETE DE REHABILITACION MENSUAL DOMICILIARIO (PACIENTE NEUROLOGICO AGUDO)  
CANTIDAD: 1 JUSTIFICACION:

890108 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA  
CANTIDAD: 4 JUSTIFICACION: PARA IDENTIFICAR A PROFUNDIDAD CUÁLES SON SUS DEBILIDADES, CUÁLES SON SUS FORTALEZAS Y DE ESA MANERA ENFOCAR UN PROCESO TERAPÉUTICO DE FORMA EFICIENTE QUE PERMITA ATENDER EL PROBLEMA DE RAÍZ.

	RED SALUD INTEGRAL IPS SAS NIT: 901313049-2 CODIGO IPS: 540010289601	RUI-PH-GHC-FO-AM-08
	GESTION DE LA HISTORIA CLINICA	VERSION: 01
	ORDEN MEDICA	FECHA: 01-09-2019

Fecha de Atencion: 24/05/2023 No. 22205833

Paciente: QUIÑONEZ BAUTISTA JULIAN ALEJANDRO ID: 1093608542 EDAD: 5 Años 8 Meses 16 Días

Entidad: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

Solicitado Por: JESUS MANUEL SUAREZ CASTILLO

CODIGO	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	NOTA ACALARATORIA
E891863	PAQUETE DE REHABILITACION MENSUAL DOMICILIARIO (PACIENTE NEUROLOGICO AGUDO)	1	
890108	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA	4	PARA IDENTIFICAR A PROFUNDIDAD CUÁLES SON SUS DEBILIDADES, CUÁLES SON SUS FORTALEZAS Y DE ESA MANERA ENFOCAR UN PROCESO TERAPÉUTICO DE FORMA EFICIENTE QUE PERMITA ATENDER EL PROBLEMA DE RAÍZ.

Profesional: JESUS MANUEL SUAREZ CASTILLO - 700519

Jesús Manuel Suárez Castillo  
Médico Psiquiatra  
Bam. Cuba  
Reg. 700.519

En razón a lo anterior, esta Unidad Judicial decretó una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos domiciliarios prescritos al menor **JAQB** en consulta llevada a cabo el 23 de mayo del año 2023 a cargo de esta entidad.

Aunado a ello, evidencia el Despacho que, en consulta llevada a cabo el 25 de mayo hogañó, a cargo de la **NUEVA EPS**, le fue prescrita al agenciado **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**.

Al respecto, la **NUEVA EPS** se limitó a informar que el agenciado **JAQB** se encuentra activo en esta entidad en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se encuentra realizando todas las gestiones en aras de materializar la media provisional ordenada por el Despacho.

Por su parte, la **IPS RED SALUD INTEGRAL** informa que esta IPS ha realizado las atenciones ordenadas por el médico tratante al agenciado, realizando el 03 de junio del año 2023 valoración por medicina general, argumentando además que por ser una IPS se encuentra sujeta a las autorizaciones de la EPS.

Como evidencia de lo anterior, la referida IPS aportó la correspondiente Historia Clínica, de la cual se advierten los siguientes diagnósticos y prescripciones:

OTROS: piel sin alteraciones

**DIAGNÓSTICO MÉDICO CIE10**

D482 - TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO - CONFIRMADO NUEVO(2)  
 R32X - INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA - CONFIRMADO REPETIDO(3)

AVENIDA 3E # 15A-42 CAOBOS - TELEFONOS: 5970160-3502284066 - CUCUTA - COLOMBIA

	RED SALUD INTEGRAL IPS SAS NIT: 901313049-2 CODIGO IPS: 540010289601	PAGINA: 3
	GESTION DE LA HISTORIA CLINICA	VERSION: 01
	HISTORIA CLINICA MEDICINA DOMICILIARIA	FECHA: 01-09-2019

PACIENTE: QUIÑONEZ BAUTISTA JULIAN ALEJANDRO	DOCUMENTO: 1093608542	TIPO DOCUMENTO: RC
FECHA DE NACIMIENTO: 08/09/2017	EDAD: 5 Años 8 Meses 28 Dias	GENERO: MASCULINO
ESTADO CIVIL: No reporta	ESCOLARIDAD: Sin Dato	
RESIDENCIA: AV 5 #5-72 PRADOS DEL ESTE CUCUTA	TELEFONO: 3143082372	
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	MUNICIPIO: CUCUTA	ZONA: Urbana
RESPONSABLE: XIOMARA ANGELICA BAUTISTA	PARENTESCO: MAMA	
DIRECCION RESPONSABLE:	TELEFONO RESP. 3143082372	
ENTIDAD: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO	REGIMEN: Contributivo	

M623 - SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO) - CONFIRMADO NUEVO(2)

**PARACLINICOS**

No Tiene pendientes

**ANALISIS**

SE REALIZA VALORACIÓN DOMICILIARIA EN DOMICILIO. PRESENTA SIGNOS VITALES NORMALES DENTRO DE LOS DIAGNÓSTICOS DE BASE ESTABLECIDOS EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ALERTA, DEPENDIENTE PARCIALMENTE 0 PARA ESCALA DE BARTHEL. PACIENTE NO TIENE ÚLCERAS DE PRESIÓN. PACIENTE QUE POR SU DISCAPACIDAD Y SECUELAS REQUIERE CONTINUAR CON MANEJO DOMICILIARIO. POR LO CUAL SE INDICA CONTINUAR CON MANEJO EN PAD, SE ORDENAN LO CORRESPONDIENTE AL PLAN MÉDICO DOMICILIARIO QUE NECESITA EL PACIENTE. FAMILIAR REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, TODAS LAS VISITAS SE REALIZAN CON LOS EPP INDICADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD (GORRO, TAPABOCAS, BATA, GUANTES).

**PLAN**

- PAQUETE NEUROLOGICO: CONSULTA MÉDICO GENERAL DOMICILIARIA MENSUAL; PARA LLEVAR SEGUIMIENTO DEL PACIENTE EVITANDO COMPLICACIONES DE ENFERMEDADES DE BASE.
- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIA: 20 SESIONES AL MES PARA CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PÉRDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PÉRDIDA FUNCIONAL DE MÚSCULOS Y ARTICULACIONES AÚN NO COMPROMETIDAS.
- SE ADICIONAN 20 TERAPIAS OCUPACIONALES ADICIONALES PARA LOGRAR LA ADAPTACIÓN DE PACIENTE A SU ENTORNO FÍSICO Y PSICOSOCIAL ADEMÁS DE LOGRAR UN MAYOR DESEMPEÑO EN SUS TAREAS DIARIAS COMO ALIMENTACIÓN, HIGIENE, ESPARCIMIENTO, DISMINUYENDO SU BLOQUEO EMOCIONAL POR LA DISCAPACIDAD QUE PRESENTA SU LIMITACIÓN FÍSICA O PSÍQUICA Y HACIENDO QUE VALORE SU POTENCIAL QUE AÚN CONSERVA Y PUEDE MEJORAR.
- SE ADICIONAN 20 TERAPIAS FONOSCÓPICAS PARA APOYAR AL PACIENTE EN LA RECUPERACIÓN, REHABILITACIÓN, COGNICIÓN DEL LENGUAJE Y PROCESOS DE DEGLUCIÓN, DISMINUYENDO EL DETERIORO NEUROLÓGICO, LA PÉRDIDA DE REFLEJOS DEGLUTORIOS, MEJORANDO EL MANEJO DE SUCCIÓN.
- PENDIENTE VALORACION POR TRABAJO SOCIAL PARA PERTINENCIA DE CUIDADOR
- PENDIENTE VALORACION POR NUTRICION.
- SS VALORACION POR PSICOLOGIA 4 SESIONES PARA EL MES
- SS PAÑALES TALLA 6 CAMBIAR CADA 6 HORAS POR 3 MESES MIPRESS 20230605121036046482 TOTAL DE 360
- CONTINUAR SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO POR ESPECIALISTAS.
- SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

Empero, al encontrar probado únicamente la materialización de la consulta domiciliaria por medicina general, este Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales,

estableció comunicación con la señora **XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO** madre del agenciado, levantándose la siguiente constancia secretarial.

“El día de hoy, 15 de junio del año 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3229461224, aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **XIOMARA ANGÉLICA BAUTISTA RICO**, a quien indagué sobre la materialización de los servicios médicos prescritos al menor **JAQB**.

Al respecto, la prenombrada manifestó que ya acudió a la *CONSULTA POR FISIATRÍA* y se le inició el paquete de atención domiciliaria, pero que las terapias no se le prestan de forma constante, pues van dos días y dejan de ir varios días, por lo que debe llamar al coordinador del programa para que le asignen nuevamente terapias, interrumpiendo el tratamiento de su hijo.

Aunado a ello, expuso que a la fecha no se ha llevado a cabo la *CONSULTA POR TRABAJO SOCIAL*, que requieren de manera urgente con la finalidad de definir el cuidador, pues tanto ella como el padre del menor deben trabajar para costear sus gastos y su enfermedad ha ocasionado que solicite licencias no remuneradas, poniendo en riesgo los ingresos del hogar.”

Bajo este panorama, al tenerse por cierto en aplicación de la presunción de la buena fe y al no haber sido demostrado lo contrario por la **NUEVA EPS** al no aportar evidencia alguna en tal sentido, colige el Despacho que a la fecha no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos al menor **JAQB**, situación tal que trasgrede su derecho fundamental a la salud, máxime tratándose de un menor de edad, con una discapacidad que le genera dependencia calificada como total, que requiere dichas atenciones para su rehabilitación.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la salud del menor **JAQB** ordenando a la **NUEVA EPS** que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos al prenombrado en consulta domiciliaria llevada a cabo el 03 de junio del año 2023, de la forma e intensidad señalada por el médico tratante.

Finalmente, encuentra el Despacho que **JAQB** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.3.1.3 de esta providencia para ordenar un tratamiento integral pretendido, debido a que: (i) es un menor de 05 años de edad, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **NUEVA EPS** al no autorizar la serie de servicios médicos requeridos por el prenombrado, sometiéndolo a una espera injustificada en su proceso de rehabilitación; y (iii) Dado a que el menor **JAQB** padece de *TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), HEMIPLEJIA DERECHA y DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL*, resulta evidente para el Despacho que el prenombrado requiere atención médica continua.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental a la salud amparado de **JAQB** habrá lugar a ordenar a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), HEMIPLEJIA DERECHA y DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL”* que padece el prenombrado menor, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios médicos que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **JAQB**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos al menor **JAQB** en consulta domiciliaria llevada a cabo el 03 de junio del año 2023, de la forma e intensidad señalada por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LOS NERVIOS PERIFERICOS Y DEL SISTEMA NERVIOSO AUTONOMO, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLEJICO), HEMIPLEJIA DERECHA y DISFAGIA NEUROGENIA LEVE VS FUNCIONAL”** que padece el prenombrado menor, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios médicos que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00017-03  
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES  
TRABAJADOR: MICHELLE ANDREA CARDENAS TORRES  
EMPLEADOR: MULTISERVICIOS 24 HORAS BM

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00017-03, informándole que la señora **MICHELLE ANDREA CARDENAS TORRES** identificada con la C.C. No. 1.093.783.062 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial No. **451010000990121** con fecha de conversión 09 de Junio de 2023, por la suma de **\$2.055.300.00.**, consignadas por **MULTISERVICIOS 24 HORAS BM**, así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial No. **451010000990121** con fecha de conversión 09 de junio de 2023, por la suma de **\$2.055.300** a la cuenta de ahorros No. **49731094089** **BANCOLOMBIA** a la trabajador **MICHELLE ANDREA CARDENAS TORRES**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00011-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS BAUTISTA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00011-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación y archivo delo mismo. Igualmente solicita la entrega del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, que corresponden a la condena en costas. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) La entrega al doctor **CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA**, de la suma de \$1.158.526,00, consignado por **COLPENSIONES** y que corresponde a la condena en costas, toda vez que tiene facultad para recibir. Líbrese el oficio respectivo.
- d) No hacer condenación en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00215-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KAROL YULIETH PAEZ  
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **KAROL YULIETH RAMIREZ PAEZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **KAROL YULIETH RAMIREZ PAEZ** en calidad de apoderado judicial **DE LUIS ALBERTO CARRILLO DIAZ** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha efectuado el pago de honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER solicitada a favor de la señora **KAROL YULIETH RAMIREZ PAEZ** con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 13 de julio del año 2022 en calidad de pasajera del vehículo amparado por la póliza de SOAT No. 608004281698000. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario